



Recurso nº 674/2026

Resolución nº 929/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. J. M. en nombre y representación de la UTE HITACHI RAIL GTS SPAIN. S.A.U. y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A (denominada UTE HITACHI – SISTEM BAU VALCHILLÓN – FUENTE DE PIEDRA), contra su exclusión y la adjudicación del procedimiento de contratación “*Redacción de proyecto constructivo y ejecución de las obras de instalación de bloqueo automático en vía única (BAU) con control de tráfico centralizado (CTC) en el tramo Valchillón-Torres Cabrera-Fuente Piedra*”, expediente 3.24/27507.0362, convocado por ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), financiado con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos para la licitación del contrato de servicios de redacción de proyecto constructivo y ejecución de las obras de instalación de bloqueo automático en vía única (BAU) con control de tráfico centralizado (CTC) en el tramo Valchillón-Torres Cabrera-Fuente Piedra, expediente 3.24/27507.0362, por el consejo de administración de la entidad pública empresarial Agencia de Infraestructuras Ferroviarias ADIF-Presidencia, a adjudicar por procedimiento abierto, se procedió al anuncio de la licitación y de los pliegos en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 12 y 13 de junio de 2025, respectivamente.

El objeto del contrato se anunció sin división en lotes y con un valor estimado de 60.430.394,28 €.



Se señaló como código de clasificación CPV:

45234115 - Trabajos de señalización ferroviaria.

Y se fijó como plazo para la presentación de las proposiciones el día 18 de julio de 2025 a las 13:00 horas.

Segundo. Dentro del plazo para la presentación de las proposiciones, la Plataforma de Contratación del Sector Público registró las siguientes:

1. UTE COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. -SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A.
2. UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A.
3. UTE CAF SIGNALLING, S.L.- MAGTEL OPERACIONES, S.L.U.
4. UTE ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIAS ENYSE SAU - SYNEOX RAIL, S.L.U. – MONTAJES ELECTRICOS VINAEELECTRIC, S.L.
5. UTE HITACHI RAIL GTS SPAIN. S.A.U. y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (la recurrente).

Tercero. De acuerdo con la cláusula 1 del PCAP, el procedimiento abierto para la adjudicación está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Con fecha 22 de julio de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre correspondiente a la documentación administrativa previa, sobre nº1, se declaró bastante y en unidad de acto, se acordó la apertura del sobre nº 3 relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, que se entregó a los servicios técnicos a los efectos de que elaborasen el Informe correspondiente.



Quinto. Con fecha 5 de septiembre de 2025, se emitió por los servicios técnicos el informe de valoración técnica de criterios evaluables mediante un juicio de valor, que concluye que todos los licitadores han superado el umbral mínimo de 30 puntos, por lo que pasan a la fase de criterios evaluables mediante fórmulas.

Sexto. En la sesión de la mesa de contratación de 9 de septiembre de 2025, tras informar de la publicación del informe de valoración de las ofertas técnicas, se ordena la apertura de los sobres o archivos electrónicos con los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

El 16 de septiembre de 2025 se emitió el informe de valoración de dichos criterios y en el que se identifican dos ofertas incursas en presunción de valores anormalmente bajos, a las que se les solicita la justificación ex artículo 149 de la LCSP. A saber:

1.- UTE CAF SIGNALLING S.L. - MAGTEL OPERACIONES S.L.U.

2.- UTE ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIA ENYSE, S.A.U. - SYNEOX RAIL, S.L.U.- MONTAJES ELECTRICOS VINAEELECTRIC, S.L.

Séptimo. Recibidas dichas justificaciones, se emitió el correspondiente informe obrante en el expediente con fecha 27 de octubre de 2025 con la siguiente conclusión:

“Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las justificaciones presentadas por la UTE CAF SIGNALLING S.L. - MAGTEL OPERACIONES S.L.U. y la UTE ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIA ENYSE S.A.U. - SYNEOX RAIL, S.L.U.- MONTAJES ELECTRICOS VINAEELECTRIC S.L. no presentan razones suficientes que justifiquen correctamente su proposición económica, por lo que las ofertas se encuentran en TEMERIDAD”.

Octavo. Analizada la documentación y el informe, la Mesa de contratación concluye que las proposiciones de dichos licitadores no pueden ser aceptadas, ni resultar, por tanto, adjudicatarias. A la vista del informe de evaluación económico global, procede a la siguiente clasificación de las proposiciones, que se recoge en el Anejo I del acta de la sesión de 30 de octubre:



1º UTE HITACHI RAIL GTS SPAIN. S.A.U. y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. con 98,11 puntos.

2º UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A., con 92,27 puntos.

3º UTE COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. -SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A., con 91,61 puntos.

Por unanimidad la mesa de contratación acordó elevar propuesta de clasificación al órgano de contratación, siendo el licitador mejor clasificado UTE HITACHI RAIL GTS SPAIN. S.A.U. y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. por haber presentado la mejor oferta en relación calidad-precio.

Siguiendo el orden de prelación de las ofertas aprobado por la mesa de contratación, el 12 de noviembre de 2025 el órgano de contratación resuelve:

- i) Excluir del procedimiento de contratación las proposiciones presentadas por los licitadores UTE CAF SIGNALLING, S.L.U. - MAGTEL OPERACIONES S.L.U. y UTE ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACION FERROVIARIAS ENYSE S.A.U. - SYNEOX RAIL, S.L.U. – MONTAJES ELECTRICOS VINAEELECTRIC, S.L.
- ii) aceptar la propuesta de clasificación de ofertas, resultando la oferta con mejor clasificación la realizada por la UTE HITACHI RAIL GTS Spain, S.A.U. - SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A.
- iii) requerir al licitador propuesto para la presentación de la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP.

Noveno. Recibida la documentación de la UTE HITACHI RAIL GTS Spain, S.A.U. - SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., con fecha 3 de diciembre, la mesa de contratación detectó una anomalía respecto a la inscripción del Plan de Igualdad en el registro (REGCON) por parte de HITACHI RAIL GTS SPAIN, S.A.U., por lo que se solicitó



aclaración al respecto. En fecha 8 de diciembre de 2025 se obtuvo respuesta a la aclaración solicitada.

Analizado el caso por los servicios jurídicos de ADIF, en fecha 18 de diciembre se volvió a reunir la mesa de contratación, y tras analizar la documentación aportada relativa a la obligación establecida en los artículos 45 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 71.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de contar con Plan de Igualdad de conformidad con la normativa vigente e inscrito en el Registro laboral correspondiente, se apreció inicialmente posible causa de prohibición de contratar que, en su caso conllevaría la exclusión del licitador. No obstante, se acordó con base en los Acuerdos de Pleno del TACRC de 5 de abril de 2022 y 26 de septiembre de 2024, poner de manifiesto la situación al licitador, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad. Con fecha 29 de diciembre se le concedió trámite de audiencia para que en un plazo de 5 días hábiles realizase las alegaciones y presentase la documentación y justificaciones que considerase pertinentes.

En la reunión de 15 de enero de 2026, la mesa concluye que de la documentación aportada se desprende que HITACHI RAIL GTS SPAIN S.A.U. no disponía de un plan de igualdad vigente e inscrito en la fecha de presentación de ofertas (18 de julio de 2025), ni tampoco el 30 de octubre de 2025. En consecuencia, acuerda la exclusión del licitador y elevar propuesta de adjudicación al siguiente licitador en el orden de clasificación de las ofertas: UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A. Con fecha 21 de enero se solicitó la documentación previa a la adjudicación del contrato.

Según el acta de la reunión de la mesa de contratación de 29 de enero de 2026, el 28 de enero se recibió a través de correo electrónico una comunicación por parte de HITACHI RAIL GTS SPAIN S.A.U. en el que se indicaba que el Plan de Igualdad había sido inscrito en el REGCON con vigencia desde el 2 de diciembre de 2025. Analizado el mismo, la Mesa concluye que no modifica la decisión acordada por la Mesa el 15 de enero, por lo que ratifican la decisión de exclusión del licitador.



Con fecha 23 de febrero de 2026 se efectúa propuesta de adjudicación del contrato a favor de UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A.

Por el Consejo de Administración de la entidad pública empresarial ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), en su sesión de 26 de marzo de 2026 se adjudica el contrato a la UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A.U. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A., que incluye la exclusión del actual recurrente, la cual se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 9 de abril.

El pie de recurso de la resolución de adjudicación del contrato, ofrecía los siguientes medios de impugnación y plazos:

“La Resolución objeto de la presente notificación pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponer los siguientes recursos:

El recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la LCSP, siempre que se cumplan los requisitos en el mismo establecidos, en un plazo de 10 días naturales, computados en la forma establecida en el artículo 50.1 de la LCSP (art. 58 del Real Decreto-ley 36/2020).

Contra las actuaciones mencionadas en dicho artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

Los actos que no reúnan los requisitos del apartado 1 del artículo 44 de la LCSP, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;

Recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.



Décimo. Disconforme con la resolución del consejo de administración de ADIF de adjudicación del contrato que además contenía la exclusión de la oferta de la UTE HITACHI RAIL GTS SPAIN, S.A.U. y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., por no contar HITACHI RAIL GTS SPAIN, S.A.U. con el preceptivo plan de igualdad inscrito en registro administrativo, con fecha 17 de abril de 2026, el representante de la UTE formaliza en sede electrónica el presente recurso en materia de contratación instando su estimación para que se anule su exclusión y que se reconozca su derecho a resultar adjudicataria del contrato. Subsidiariamente, considera que si procede excluir su oferta, también procede excluir la oferta de la adjudicataria, UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A., pues manifiesta que esta no contaba con un plan de igualdad inscrito en el REGCON en la fecha de presentación de ofertas.

Décimo primero. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP. En dicho informe se solicita la desestimación del recurso.

Décimo segundo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

En particular, se ha dado traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de este derecho:

- UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A., adjudicataria del contrato, que solicita la desestimación del recurso, pues tenía inscrito su plan de igualdad unos meses antes de ser propuesta adjudicataria y cuando fue requerida para presentarlo, el 21 de enero de 2026, llevaba inscrito desde el 2 de diciembre de 2025 y gozaba de vigencia desde el 18 de diciembre de 2025. En caso de que se estime el recurso, solicita que no se le excluya, sino que se retrotraigan actuaciones a efectos de que pueda acreditar medidas de autocorrección.



- UTE COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. -SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A., que solicita la desestimación del recurso, considerando correcta la exclusión de la recurrente por encontrarse esta en prohibición para contratar cuando se emitió la propuesta de adjudicación, pues la recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la propuesta se efectuó el 23 de febrero de 2026, cuando realmente fue el 30 de octubre de 2025, ya que la del 23 de febrero se realizó a favor de la UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A. Asimismo, efectúa alegaciones en relación con los efectos jurídicos que deberían haberse producido con la exclusión de la recurrente.
- UTE CAF SIGNALLING S.L. - MAGTEL OPERACIONES S.L.U., que sostiene la procedencia de la exclusión por estarla recurrente en prohibición para contratar a fecha fin del plazo de presentación de ofertas, debiendo haber sido inadmitida su oferta ab initio. Afirma que la inscripción sobrevenida del plan de igualdad en el REGCON podría tener virtualidad si aquella tiene efectos retroactivos al fin del plazo de presentación de ofertas. Asimismo, se adhiere al motivo de impugnación subsidiario, considerando que procede también excluir a la adjudicataria.

Décimo tercero. Con fecha 16 de abril de 2026 se interpuso recurso por UTE CAF SIGNALLING, S.L.-MAGTEL OPERACIONES, S.L. contra la adjudicación, que se sigue con número 648/2026.

Con fecha 30 de abril de 2026 se interpuso recurso por UTE SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A.U.-COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES, S.A. contra la adjudicación, que se sigue con número 732/2026.

Décimo cuarto. Por Acuerdo de este Tribunal de 24 de abril de 2026 dictada al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se ha declarado que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



Al estar prevista la financiación con FEDER, el recurso se ha tramitado con la preferencia y urgencia exigida por el apartado segundo del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ha presentado oferta en este procedimiento abierto del que ha quedado excluida en la fase del artículo 150.2 de la LCSP, por lo que ostenta la condición de legitimada, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación pues se refiere a un contrato de redacción de proyecto y ejecución de obras sujeto a regulación armonizada con un valor estimado superior a tres millones de euros (artículo 44.1 letra a) de la LCSP) y se contrae a actos susceptibles de revisión en esta sede administrativa especial, la exclusión de la recurrente y la adjudicación del contrato (artículo 44.2 b) y c) de la LCSP).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de diez días naturales del artículo 58.1 a) del Real Decreto-Ley 36/2020, aplicable a este caso, pues la exclusión que se recurre se incluye en el acuerdo de adjudicación, objeto también de impugnación.

Quinto. La representación de la UTE recurrente HITACHI RAIL GTS SPAIN. S.A.U. y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., sostiene a lo largo del escrito de formalización de su recurso que no procede excluir la oferta de la UTE ya que acreditó haber restaurado su fiabilidad, contando con un plan de igualdad inscrito en el REGCON casi un mes antes de la propuesta de adjudicación, circunstancia que puso en conocimiento del órgano de contratación, todo ello conforme a la doctrina de este Tribunal sobre *self-cleaning*.

En este sentido, la defensa de la recurrente expone:

“La doctrina del self-cleaning encuentra su fundamento normativo en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública (la Directiva). Esta disposición establece que un operador económico podrá presentar pruebas de que las medidas por él adoptadas son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. De este modo, si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación.

La ratio legis de esta doctrina radica en el reconocimiento de que el sistema de prohibiciones de contratar no debe tener un carácter excesivamente restrictivo, sino que debe permitir a los operadores económicos demostrar que han adoptado medidas suficientes para subsanar las circunstancias que dieron lugar a la prohibición, acreditando así su fiabilidad y aptitud para la ejecución del contrato.

*El artículo 57.6 de la Directiva tiene efecto directo, tal y como ha señalado la Sentencia del TJUE de fecha 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19 (la **Sentencia del TJUE**). Esta previsión resulta aplicable a todos los motivos de exclusión y la consecuencia principal es que si las pruebas se consideran suficientes el operador económico no quedará excluido del procedimiento de contratación”.*

Además, la UTE recurrente invoca el Acuerdo de Pleno de este Tribunal de 5 de abril de 2022 que concluyó que la doctrina del self-cleaning es aplicable en España para todos los motivos de exclusión y afirma:

“Dado que el artículo 57.6 de la Directiva no ha sido transpuesto al Derecho interno, pero la Sentencia del TJUE ha concluido que tiene efecto directo, ese Tribunal se tomó la molestia de aclarar expresamente que la doctrina del self-cleaning resulta plenamente aplicable en el ordenamiento español, mediante su Acuerdo de Pleno, de 5 de abril de 2022, “sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar” (el Acuerdo de 2022).

El fundamento de ese Acuerdo radica en la necesidad de garantizar que el sistema de prohibiciones de contratar no opere de manera automática y desproporcionada, sino que



permita a los operadores económicos demostrar que han adoptado las medidas necesarias para subsanar las circunstancias que pudieran dar lugar a su exclusión. Es decir, reconoce un verdadero derecho del licitador a acreditar su fiabilidad antes de ser excluido del procedimiento”.

Y continúa:

“El Acuerdo de 2022 establece tres principios fundamentales:

- a) En primer lugar, con carácter previo a declarar la exclusión de un licitador, cuando se aprecie la existencia de una prohibición de contratar, debe ponerse de manifiesto al licitador afectado y concederle la oportunidad de probar su fiabilidad. Esta exigencia procedimental no es una mera formalidad, sino una garantía esencial del derecho de defensa del licitador.*
- b) En segundo lugar, esta posibilidad de acreditar fiabilidad no se limita a aportar pruebas de que la prohibición no concurre, sino que incluye expresamente la posibilidad de regularizar la situación que da lugar a la prohibición. Es decir, el licitador puede subsanar el defecto detectado y, mediante dicha subsanación, acreditar que ya no concurre la circunstancia que hubiera justificado su exclusión.*
- c) En tercer lugar, esta doctrina resulta aplicable a todos los motivos de exclusión, sin excepción. El Acuerdo no distingue entre prohibiciones de contratar “subsanables” y “no subsanables”, sino que extiende la aplicación del self-cleaning a todas ellas.*

Ese Tribunal fundamenta esta interpretación en el propio artículo 57 de la Directiva, que contempla expresamente que en cualquier momento del procedimiento pueda apreciarse la existencia de motivos de exclusión, como consecuencia de los actos cometidos u omitidos antes o durante la licitación. De esta premisa se deriva que, si la prohibición puede apreciarse en cualquier momento del procedimiento, también debe poder subsanarse en cualquier momento del mismo (como ya dijo la Sentencia del TJUE en su apartado 28).

En síntesis, la consecuencia jurídica de todo lo anterior es clara: si las pruebas aportadas por el licitador se consideran suficientes para acreditar su fiabilidad – incluyendo, en su caso, la subsanación del defecto detectado–, el operador económico no quedará excluido del procedimiento de contratación”.

A esta argumentación, la UTE impugnante añade el Acuerdo de Pleno de este Tribunal de 26 de septiembre de 2024, que determinó que la doctrina del *self-cleaning* resulta aplicable también al motivo de exclusión referido a los planes de igualdad y expone:

*“Con ocasión de la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres (LO 2/2024), que modificó el artículo 71.1.d) de la LCSP para exigir expresamente la inscripción del plan de igualdad en el Registro laboral correspondiente, ese Tribunal dictó un nuevo Acuerdo de Pleno el 26 de septiembre de 2024 “sobre la aplicación de la prohibición para contratar relativa a contar con un plan de igualdad” (el **Acuerdo de 2024** y, conjuntamente, con el Acuerdo de 2022, los **Acuerdos de 2022 y 2024**).*

La nueva redacción de la LCSP, introducida por la LO 2/2024, añadió a la obligación de contar con un plan de igualdad el requisito de que se encuentre inscrito en el Registro laboral correspondiente (el REGCON). Esta modificación legislativa respondía a la voluntad de reforzar el cumplimiento efectivo de las obligaciones en materia de igualdad, exigiendo no solo la existencia del plan, sino también su constancia registral.

El Acuerdo de 2024 aborda la cuestión de la aplicación de la prohibición de contratar relativa a la obligación de contar con un plan de igualdad inscrito en el REGCON y, en coherencia con la doctrina del self-cleaning previamente establecida en 2022, establece un marco interpretativo que puede estructurarse en torno a cuatro ejes fundamentales:

- a) En primer lugar, delimita el ámbito temporal de aplicación de la nueva exigencia, determinando que será aplicable a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024.*
- b) En segundo lugar, confirma que la falta de inscripción del plan de igualdad en el REGCON activa la aplicación de la prohibición de contratar. Así, el Tribunal realiza una interpretación literal y teleológica de la modificación legislativa.*
- c) En tercer lugar, establece una excepción específica para aquellas empresas que, habiendo solicitado la inscripción del plan de igualdad, no hayan recibido notificación de decisión alguna transcurrida tres meses desde la solicitud. Esta excepción reconoce implícitamente que el proceso de inscripción en el REGCON puede dilatarse por causas*

ajenas al licitador, y que no será razonable penalizar a quien ha actuado diligentemente, pero cuya solicitud permanece pendiente de resolución por la autoridad laboral.

d) En cuarto lugar, y clave para lo que aquí nos interesa, establece de manera inequívoca que “a efectos de la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar por la causa antes referida, se aplicará la doctrina del “self-cleaning” de acuerdo con lo expuesto en nuestro Acuerdo de Pleno sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar de fecha de 5 de abril de 2022”.

Tras la cita de estos dos Acuerdos del Tribunal y de varias Resoluciones en las que se afirman la aplicación de la doctrina del self cleaning para levantar la prohibición de contratar del artículo 71.1 letra d) de la LCSP, la UTE recurrente aterriza en su aplicación al caso concreto suyo aplicable en la fase del artículo 150.2 de la LCSP y expone:

“Hitachi subsanó el defecto prácticamente un mes antes de la propuesta de adjudicación, y lo puso en conocimiento del órgano de contratación: la oferta de la UTE Sistem-Hitachi no debe ser excluida.

Para valorar adecuadamente la actuación de Hitachi y su plena conformidad con la doctrina del self-cleaning, resulta imprescindible analizar la cronología precisa de los acontecimientos:

a) El 13 de junio de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del Contrato, y se estableció como fecha límite de presentación de oferta el 18 de julio de 2025. La UTE Sistem-Hitachi y la UTE Alstom-Intel, así como otros licitadores, presentaron propuestas en plazo.

b) El 30 de octubre de 2025, tras ver los informes de valoración técnica y económica, la Mesa de Contratación propuso la clasificación de la UTE Sistem-Hitachi como mejor oferta en relación calidad-precio.

c) El 12 de noviembre de 2025, ADIF aprobó esa clasificación y requirió, con fecha 19 de noviembre siguiente, documentación previa a la adjudicación a la UTE Sistem-Hitachi, incluyendo justificación acreditativa del registro y depósito del plan de igualdad vigente. La fecha límite para aportarla era el 3 de diciembre de 2025.



d) El 2 de diciembre de 2025, Hitachi logró acordar con sus trabajadores el plan de igualdad y solicitó inmediatamente su inscripción en el REGCON.

e) El 3 de diciembre la UTE Sistem-Hitachi envió a ADIF toda la documentación de solvencia requerida en fecha 19 de noviembre, incluyendo una declaración de vigencia del plan de igualdad de Hitachi desde el día 2 de diciembre, y un pantallazo de la plataforma REGCON en el que constaba que la empresa ya había procedido a dicha inscripción con fecha 2 de diciembre de 2025, que se acompaña como Documentos n.º 3 y n.º 4.

f) Tras varios intercambios de información, el 29 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico (adjunto como Documento n.º 5), ADIF comunicó a Hitachi que posiblemente se encontraba en el supuesto de prohibición de contratar del artículo 71.1.d) de la LSCP, al no estar aún publicado el registro del plan de igualdad en el REGCON, y le otorgaba trámite de audiencia. Hitachi presentó las correspondientes alegaciones (Documento nº 6), explicando que el plan de igualdad había sido aprobado y estaba ya únicamente pendiente de inscripción definitiva.

g) El 27 de enero de 2026, el plan de igualdad de Hitachi fue publicado en el REGCON, con vigencia desde el 2 de diciembre de 2025. Esta circunstancia fue debidamente comunicada de inmediato a ADIF, el 28 de enero 2026 (Documento nº 7).

h) El 9 de abril de 2026, a pesar de haberse inscrito el plan de igualdad de Hitachi más de dos meses antes, y con vigencia desde hacía más de tres meses (2 de diciembre de 2025), ADIF comunicó a la UTE Sistem-Hitachi que la Mesa de Contratación había excluido su oferta y que el Contrato había sido adjudicado en su lugar a la UTE Alstom-Intel.

La exclusión había sido acordada (aunque no notificada) el 15 de enero y fue ratificada el día 29 de enero (a la vista del escrito de Hitachi del día anterior comunicando la restauración de su fiabilidad, y que tampoco fue notificada).

Sorprende en particular que la propuesta de adjudicación fue el 23 de febrero, prácticamente un mes después de que Hitachi hubiera solucionado definitivamente el problema y hubiera avisado de forma inmediata a ADIF".

Y argumenta:

“De la cronología anterior se deduce con claridad que Hitachi subsanó la circunstancia que hubiera podido dar lugar a la prohibición de contratar antes de la terminación del procedimiento de licitación y, desde luego, semanas antes de la propuesta de adjudicación del Contrato. Y lo hizo de forma diligente y antes de que el Órgano de Contratación le hubiera notificado su exclusión y, por lo tanto, que se había agotado la posibilidad de acreditar que había restaurado su fiabilidad.

Resulta también especialmente llamativo que, en la notificación de 9 de abril, que informó a esta UTE por primera vez de su exclusión, se indique que la propia Mesa se replanteó el 29 de enero la exclusión de mi representada, tras haber comunicado la subsanación y, sin embargo, optó por ratificar la exclusión (que todavía no era eficaz por no haber sido notificada).

En efecto, el plan de igualdad fue aprobado el 2 de diciembre de 2025 y presentado para su inscripción en el REGCON en esa misma fecha. La posterior publicación definitiva en el REGCON, producida el 27 de enero de 2026, vino a confirmar la plena validez y eficacia del plan desde el 2 de diciembre de 2025.

Además, Hitachi comunicó diligentemente esta circunstancia al órgano de contratación, para que pudiera aplicar la doctrina del self-cleaning. Es decir, Hitachi mantuvo informado a ADIF y acreditó su fiabilidad antes de que el órgano de contratación adoptase la decisión final del procedimiento e incluso casi un mes antes de la propuesta de adjudicación.

Por lo tanto, conforme a la doctrina expuesta de ese Tribunal en sus Acuerdos de 2022 y 2024 y en la Resolución nº 1318/2025, la subsanación de la circunstancia que da lugar a la prohibición de contratar en cualquier momento del procedimiento de licitación, y en particular antes de la propuesta de adjudicación del contrato, es suficiente para acreditar la fiabilidad del licitador y evitar su exclusión”.

Su argumentación gira en torno a que en la reunión de la mesa de contratación de 30 de octubre de 2025 se efectuó una propuesta de clasificación y no se propuso la adjudicación, que tiene lugar en un trámite posterior, con fecha 23 de febrero, fecha en la que HITACHI ya había restaurado su fiabilidad. Por consiguiente y en aplicación de esta doctrina del self cleaning, la UTE recurrente considera que no debió ser excluida y sostiene que prueba de



ello es que la llamada a la siguiente licitadora, la UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A. (la adjudicataria), provocó la misma incidencia en la empresa ALSTOM a quien se le permitió restaurar su fiabilidad dando por acreditado su inscripción en el REGCOM del plan de igualdad.

Considera que en las fechas relevantes ALSTOM estaba en la misma situación que HITACHI (ni el 18 de julio ni el 30 de octubre contaban con un plan de igualdad inscrito en el REGCON) y que las únicas diferencias son que aquella licitadora aprobó el plan y quedó inscrito unas semanas antes que HITACHI y que quedó clasificada en segundo lugar. Entiende que las fechas a tener en cuenta deberían ser las mismas, pues lo contrario supondría aceptar que el licitador en segundo lugar disfruta, por el mero hecho de su posición ordinal, de un plazo adicional para subsanar eventuales incumplimientos.

En consecuencia, solicita que se anule su exclusión y que se reconozca su derecho a resultar adjudicataria del contrato. Subsidiariamente, considera que si procede excluir su oferta, también procedería excluir la oferta de la adjudicataria, UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A.

Sexto. Por su parte el informe del órgano de contratación suscrito por el Director de la Asesoría Jurídica de ADIF de fecha 30 de abril de 2026 se opone a las pretensiones anulatorias del acuerdo de adjudicación y centra su defensa en la legalidad de la exclusión de la UTE SISTEM-HITACHI en la fase del artículo 150.2 de la LCSP por no disponer del plan de igualdad inscrito en el REGCON.

Sobre la alegada concurrencia de una prohibición de contratar en una de las empresas de la UTE recurrente (HITACHI) y su verificación por la mesa de contratación, el informe del Director de la Asesoría Jurídica de ADIF expone:

“La UTE Sistem-Hitachi fue propuesta por parte de la Mesa de Contratación en su sesión de 30 de octubre de 2025 como licitador mejor clasificado, siendo aprobada dicha clasificación por parte de la Presidencia de la entidad en fecha 12 de noviembre de 2025. La comunicación al licitador del requerimiento relativo a la presentación de la documentación justificativa correspondiente al trámite referido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante “LCSP”) fue

efectuado en fecha 19 de noviembre de 2025. En dicha fecha, la recurrente no disponía ni había solicitado la inscripción de su Plan de Igualdad (según él mismo expone, la solicitud fue cursada con posterioridad, en fecha 2 de diciembre de 2025).

Alega la recurrente que se le ha excluido erróneamente del procedimiento de licitación porque el momento en que la Mesa debió haber valorado si la misma hubiese podido restaurar su fiabilidad es en la propuesta de adjudicación, al haber solicitado la inscripción de su Plan de Igualdad con anterioridad a esa fecha, y teniendo su inscripción vigencia retroactiva.

No obstante, es importante destacar que la propuesta de adjudicación únicamente es efectuada una vez cumplido el trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, siendo la propuesta simplemente la consecuencia del cumplimiento de dicho trámite. El mencionado artículo 150.2 establece lo siguiente:

(...).

La finalidad de este trámite no es otro que comprobar que el licitador que vaya a ser finalmente propuesto como adjudicatario cumple con los requisitos exigidos para ello. Esto ha sido afirmado incluso por parte de la UTE recurrente en su escrito de recurso. Así, en su página 8:

“La propuesta de adjudicación se emite en un momento posterior, una vez la Mesa ha validado la documentación aportada por el primer clasificado”.

Por lo tanto, se debe considerar que el no haber dispuesto de un Plan de Igualdad en la fecha de requerimiento de la documentación que le hubiese permitido acreditar su aptitud para resultar propuesto como adjudicatario del contrato, habiendo solicitado su inscripción con posterioridad al citado requerimiento, supone una clara falta de diligencia por parte del licitador.

Esto ya se puso de manifiesto en el acta de la Mesa de Contratación de fecha 16 de enero de 2026 (Documento 29):

“Así mismo, la Mesa considera que, desde junio de 2025, fecha en la que le fue devuelto el plan por el REGCON para proceder a la subsanación de los aspectos por los que le fue rechazada la inscripción, del Plan de Igualdad, el licitador debería haber sido suficientemente diligente como para atender dichos aspectos por los que se rechazó la inscripción tan pronto como previó presentar las ofertas a la licitación de que se trata o, haberlo realizado incluso una vez presentadas las ofertas.

Asimismo, podría haber promovido la inscripción entre la fecha de presentación de ofertas y la celebración de la Mesa de fecha 30 de octubre de 2025, pero no lo hace hasta que es requerido expresamente sobre este particular el 19 de noviembre de 2025”.

Y esgrime que:

“Haber permitido a la UTE recurrente la acreditación de la disposición del Plan de Igualdad en un momento temporal posterior hubiese supuesto un trato privilegiado y desigual al otorgado al resto de licitadores, los cuales, como más adelante se desarrollará, cumplían con el mismo requisito en el plazo que legalmente se ha previsto para su acreditación.

En definitiva, esta entidad considera que el procedimiento regulado por el artículo 150.2 de la LCSP se ha seguido adecuadamente respecto al licitador mejor clasificado -como no puede ser de otra forma por estar así previsto en dicha Ley especial. Es por ello por lo que la Mesa, actuando con la diligencia de debida, procedió a exigir la misma documentación requerida en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP al segundo licitador mejor clasificado, al no disponer la recurrente del Plan de igualdad ni haber solicitado su inscripción con anterioridad al requerimiento previo a su propuesta como adjudicatario del contrato”.

En particular, sobre la aplicación de los dos Acuerdos del Tribunal de 2022 y 2024 de la doctrina del self cleaning a la causa de prohibición para contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP, el informe del Director de la Asesoría Jurídica de ADIF matiza cuanto sigue:

“Mediante el Acuerdo de Pleno, de 5 de abril de 2022, el Tribunal concluyó que la doctrina del self-cleaning es aplicable en España para todos los motivos de exclusión, estableciendo como principio fundamental que, con carácter previo a declarar la exclusión de un licitador, cuando se aprecie la existencia de una prohibición de contratar, debe ponerse de

manifiesto al licitador afectado y concederle la oportunidad de probar su fiabilidad, siendo esta exigencia procedimental no una mera formalidad, sino una garantía esencial del derecho de defensa del licitador.

Pues bien, como se ha evidenciado anteriormente, dicha circunstancia fue puesta de manifiesto al licitador, otorgándole el oportuno trámite de audiencia, y así se refleja en el acta de la Mesa de Contratación de su sesión de 18 de diciembre de 2025 (Documento 27):

“No obstante, en base a lo establecido en los Acuerdos de Pleno del TACRC sobre la aplicación de la prohibición para contratar relativa a contar con un Plan de Igualdad y sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar, de fecha 5 de abril de 2022 y 26 de septiembre de 2024 , respectivamente, en los que se indica que : Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión. En consecuencia, se procede a dar trámite de audiencia al licitador afectado. Todo ello en el marco del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE sobre Contratación Pública -en adelante DCP-, que dispone lo siguiente: “Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación.../...”

Así, habrá que estar a la eventual suficiencia de las mencionadas pruebas a valorar por el órgano de contratación, por lo que, una vez recibidas estas alegaciones, se analizarán y en el caso de ser desestimadas, se procederá a pasar al siguiente clasificado”.

Y en la sesión de la Mesa de 15 de enero de 2026 (Documento 29):

“Con fecha 29 de diciembre de 2025 se le concedió trámite de audiencia al citado licitador, para que en un plazo de 5 días hábiles, realizase las alegaciones, presentase la documentación y las justificaciones que considerase pertinentes”.

Como complemento de lo anterior, el artículo 72.5, párrafo segundo, de la LCSP establece:

(...).

A pesar de no referirse específicamente a la prohibición de contratar relativa a obligación de contar con un Plan de igualdad, el precepto se debe entender plenamente extrapolable a cualquier supuesto de prohibición de entre los incluidos en el artículo precedente, a excepción de la letra a) del apartado primero, como el propio artículo indica. Y es esta redacción la que determina el momento procedimental en el cual un licitador debe acreditar que no está incurso en causa de prohibición de contratar.

Por tanto, se debe considerar como cumplida en la tramitación de este procedimiento de adjudicación la mencionada exigencia procedimental, no habiendo demostrado en ella la recurrente su fiabilidad en cuanto a la disposición de un Plan de Igualdad”.

Es más, el informe del órgano de contratación especifica que:

“En el presente caso, aun habiendo acreditado el cumplimiento por parte de esta entidad de la citada doctrina del self-cleaning mediante la concesión de un trámite de audiencia al licitador en fecha 29 de diciembre de 2025, cuando ADIF recibió con fecha 28 de enero una comunicación por parte de la recurrente en la que indicaban que su Plan de Igualdad ya había sido inscrito en el REGCON con vigencia desde el 2 de diciembre de 2025, por parte de la Mesa de Contratación se procedió a analizar esta nueva documentación en su sesión de 29 de enero de 2026. Efectuado dicho análisis, se acordó la ratificación de la exclusión del licitador”, citando a este respecto nuestra resolución 247/2026.

E indica: *“Así las cosas, lo sostenido por la recurrente no puede ser alegado en cualquier momento del procedimiento, de manera extemporánea, habida cuenta de que la normativa de contratación fija plazos concretos cuya superación impide su ulterior invocación”.*

En cuanto a las diferencias de tratamiento de la UTE recurrente con la UTE adjudicataria y la pretensión de la aquí impugnante de la anulación del acuerdo de adjudicación y exclusión de la adjudicataria, el informe de ADIF expone que:



“La UTE Sistem-Hitachi, en su escrito de recurso, solicita subsidiariamente a la anulación de los acuerdos impugnados y el reconocimiento el derecho de la UTE a que su oferta no sea excluida del procedimiento y a resultar adjudicataria del Contrato, la exclusión de la oferta de UTE Alstom-Intel, por concluir en su misma circunstancia.

Alega la UTE recurrente que “resulta que Alstom inscribió su plan de igualdad en el REGCON el día 2 de diciembre de 2025, con vigencia desde septiembre de 2025”.

Como se puede comprobar en la documentación del expediente remitido a este Tribunal, el requerimiento de la presentación de la documentación justificativa a la UTE ALSTOM-Intel correspondiente al trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP fue efectuado el 21 de enero de 2026, esto es, con posterioridad a la inscripción de su Plan de Igualdad. Implícitamente, la recurrente reconoce en su escrito de recurso que Alstom disponía de un Plan de Igualdad inscrito en este momento, así como con anterioridad a la elevación de la propuesta de la Mesa de Contratación como licitador mejor clasificado (sesión de la Mesa de 15 de enero de 2026).

Alega asimismo la recurrente que “se da la perversa circunstancia de que, si la UTE Alstom-Intel hubiera quedado primera y la UTE-Sistem-Hitachi segunda, en el momento de la clasificación de ofertas (el 30 de octubre), Alstom no habría tenido inscrito su plan de igualdad (que se inscribió el 2 de diciembre). Y si, tras la hipotética exclusión de Alstom, Hitachi hubiera recibido como segundo clasificado el requerimiento de documentación el 15 de enero de 2026, sí hubiera podido aportar su plan de igualdad inscrito antes del final de plazo de aportación (el 29 de enero)”. No obstante, esta línea de argumentación carece de relevancia en el marco del presente recurso, ya que en el correcto desenvolvimiento de un procedimiento de licitación pública no procede en ningún caso entrar a valorar perversas circunstancias y situaciones hipotéticas, ya que la labor del ADIF en el mismo es actuar con plena objetividad a la hora de asignar las puntuaciones a los licitadores, sin que puedan ser tenidas en cuenta para ello las circunstancias y situaciones específicas de cada uno de ellos”.

Y el informe extrae las siguientes:

“CONCLUSIONES

En consonancia con lo anteriormente indicado, esta entidad llega a las siguientes conclusiones:

- 1. En fecha del requerimiento de la documentación justificativa correspondiente al trámite establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, la UTE Sistem-Hitachi no disponía ni había solicitado la inscripción de su Plan de Igualdad.*
- 2. Conforme a la reciente doctrina de este Tribunal, la inscripción posterior a dicho requerimiento por parte la recurrente del Plan de igualdad no se puede considerar como una medida de self cleaning eficaz, por lo que la exclusión es conforme a Derecho.*
- 3. Por el contrario, a fecha final de presentación de ofertas, y apertura del sobre administrativo, ALSTOM constata su aptitud para contratar mediante la presentación de su DEUC adecuadamente cumplimentado, a tenor de lo establecido en el tercer párrafo del apartado d) del artículo 71 de la LCSP. Asimismo, a fecha de clasificación de ofertas (30 de octubre de 2025) y de propuesta de adjudicación (15 de enero de 2026), ALSTOM, a diferencia de la recurrente, sí tenía Plan de Igualdad vigente e inscrito, por lo que no concurre prohibición de contratar, como se ha explicado en sede del Recurso nº 648/2026”.*

Por todo ello, el informe del órgano de contratación suplica la desestimación del recurso con confirmación de la legalidad del acuerdo de adjudicación del contrato decretado por el consejo de administración de ADIF.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes en torno a la aplicación en este caso que nos ocupa de la doctrina del “self cleaning”, y las diferencias de tratamiento dadas a la UTE recurrente SISTEM-HITACHI en relación con la UTE adjudicataria, ALSTOM-INTELSA, resulta esencial traer a colación los hitos cronológicos esenciales de esta licitación seguida por procedimiento abierto tal y como resultan del contenido del expediente remitido a este Tribunal.

- El día 14 de noviembre de 2025 se emite el siguiente requerimiento a la UTE aquí recurrente: *“Estando la oferta presentada por la UTE SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (A28407468) (57,39%) - HITACHI RAIL GTS SPAIN S.A.U (A09827593) (42,61%), considerada como la mejor oferta, se hace necesario que dentro*



del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de la recepción de la presente notificación, presenten la documentación que a continuación se detalla:

(...)

En caso de resultar obligatorio de conformidad con los artículos 45 y ss. de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, justificación acreditativa del registro y depósito del Plan de Igualdad, acreditando su vigencia. En caso de no resultar obligatorio, declaración responsable emitida por representante apoderado indicando que no hay obligación legal de contar con Plan de Igualdad de conformidad con la normativa vigente”.

- El día 3 de diciembre de 2025 se recibió la documentación previa a la adjudicación del contrato solicitada al licitador mejor clasificado, la UTE SISTEM-HITACHI. Examinada dicha documentación, se detectó una anomalía respecto a la inscripción del Plan de Igualdad en el registro (REGCON) por parte de HITACHI RAIL GTS SPAIN S.A.U.(A09827593) (42,61%), por lo que se solicitó aclaración al respecto.
- En fecha 8 de diciembre de 2025 se obtuvo respuesta a la aclaración solicitada. Analizado el escrito presentado por el citado licitador, la mesa de contratación determinó que, el supuesto debía de ser analizado más en profundidad junto con los servicios jurídicos de la entidad, pudiendo, si fuese necesario, requerirse opinión o informe a la Abogacía del Estado.
- El día 18 de diciembre de 2025, reunida la mesa de contratación de ADIF y tras el análisis de los servicios jurídicos sobre el escrito presentado por HITACHI se concluye que, *“Procede, por tanto, apreciar inicialmente posible causa de prohibición de contratar que, en su caso, conllevaría la exclusión del licitador mejor clasificado UTE SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (A28407468) (57,39%) - HITACHI RAIL GTS SPAIN S.A.U (A09827593) (42,61%)”.*
- La mesa de contratación acordó con base en los Acuerdos de Pleno del TACRC de 5 de abril de 2022 y 26 de septiembre de 2024, poner de manifiesto la situación al licitador, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad. Con fecha 29 de diciembre se le



concedió trámite de audiencia para que en un plazo de 5 días hábiles realizase las alegaciones y presentase la documentación y justificaciones que considerase pertinentes.

- El día 15 de enero de 2026, la mesa de contratación de ADIF expone que:

“Analizada la documentación presentada por HITACHI RAIL GTS SPAIN S.A.U. (A09827593) (42,61%), la Mesa no ha considerado suficientes las pruebas aportadas debido a que, a pesar de la documentación presentada, el licitador no ha acreditado contar con el Plan de Igualdad inscrito en el REGCON a la fecha de presentación de ofertas (18 de julio de 2025) ni tampoco a fecha de celebración de la Mesa para determinar el licitador primer clasificado y proponer la adjudicación (30 de octubre de 2025).

Así mismo, la Mesa considera que, desde junio de 2025, fecha en la que le fue devuelto el plan por el REGCON para proceder a la subsanación de los aspectos por los que le fue rechazada la inscripción, del Plan de Igualdad, el licitador debería haber sido suficientemente diligente como para atender dichos aspectos por los que se rechazó la inscripción tan pronto como previó presentar las ofertas a la licitación de que se trata o, haberlo realizado incluso una vez presentadas las ofertas.

Asimismo, podría haber promovido la inscripción entre la fecha de presentación de ofertas y la celebración de la Mesa de fecha 30 de octubre de 2025, pero no lo hace hasta que es requerido expresamente sobre este particular el 19 de noviembre de 2025.

En consecuencia con lo expuesto, los miembros de la Mesa de Contratación con derecho a voto, por unanimidad acuerdan:

- La exclusión del licitador UTE SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A. (A28407468) (57,39%) - HITACHI RAIL GTS SPAIN S.A.U (A09827593) (42,61%) del procedimiento.

- Elevar Propuesta de Clasificación al Órgano de Contratación al siguiente licitador en el orden de clasificación de las ofertas, siendo este la UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A.U. (A46598363) (61%) - INSTALACIONES Y TÉCNICAS ELÉCTRICAS ASTURIANAS, S.A.



(A33697640) (39%) por haber presentado la mejor oferta en relación calidad-precio, en los siguientes términos:

(...)".

Lo cierto es que la mesa de contratación de ADIF detectó que la recurrente se encontraba en la causa de prohibición para contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP, por no tener inscrito un plan de igualdad vigente estando obligada a ello, en la fecha fin de plazo de presentación de las ofertas, 18 de julio de 2025, sin que aquella hubiera acreditado que había transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud para poder entender operado el silencio positivo. Ante esta situación, concedió a la recurrente un trámite para que pudiera restaurar su fiabilidad, en aplicación del artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE y de los Acuerdos de este Tribunal citados por la recurrente, sobre la posibilidad de aplicar la llamada doctrina "self cleaning". Trascurrido dicho plazo, el 15 de enero de 2026 concluyó que la recurrente no había acreditado la adopción de medidas para restaurar su fiabilidad.

A estos efectos el momento que resulta especialmente relevante es aquel en el que, tras conferir el trámite para acreditar la restauración de la fiabilidad, la mesa u órgano de contratación analiza dicha documentación. En nuestro caso, atendiendo a la cronología de los acontecimientos, ese momento tuvo lugar el 15 de enero de 2026, habiéndose efectuado el requerimiento a la recurrente el 29 de diciembre de 2025. En esas fechas HITACHI no tenía inscrito su plan de igualdad en el REGCON, por lo que la consecuencia necesaria era considerar que estaba en prohibición para contratar ex artículo 71.1 d) de la LCSP, siendo conforme a derecho la decisión adoptada por la mesa y, posteriormente, por el órgano de contratación. Así, la efectiva inscripción el 27 de enero de 2026, con vigencia desde el 2 de diciembre de 2025, resulta extemporánea o tardía.

Tampoco cabe acoger la alegación de la recurrente relativa a que habría restaurado su fiabilidad antes de la propuesta de adjudicación. La recurrente centra su argumentación en que la actuación de la Mesa de 30 de octubre de 2025 se denominó formalmente propuesta de clasificación y no propuesta de adjudicación, la cual tuvo lugar, a su juicio, el 23 de febrero de 2026. Sin embargo, más allá de su literalidad, debe atenderse a la naturaleza material del acto y a sus efectos. Así, tras la clasificación de las ofertas -actuación que

corresponde a la Mesa de contratación o, en su defecto, al órgano de contratación, conforme al artículo 150.1 LCSP- se procedió al requerimiento de la documentación prevista en el artículo 150.2 LCSP, trámite que se efectúa respecto del licitador que ha presentado la mejor oferta una vez aceptada la propuesta correspondiente por el órgano de contratación.

Por tanto, la actuación de la Mesa no puede analizarse desde su denominación formal, sino atendiendo a sus efectos materiales en el procedimiento. Si tras dicha actuación se activó el trámite del artículo 150.2 LCSP, debe entenderse que nos encontrábamos en la fase procedimental propia de la propuesta de adjudicación y de acreditación de los requisitos previos para contratar. En consecuencia, la propuesta de adjudicación a favor del recurrente se efectuó el 30 de octubre de 2025.

Ahora bien, incluso aceptando a efectos dialécticos la tesis de la recurrente, ello no alteraría la conclusión alcanzada. La doctrina del *self-cleaning* no sitúa necesariamente el momento último de restauración de la fiabilidad en la fecha de la propuesta formal de adjudicación, sino en el momento en que, tras el requerimiento efectuado, se recibe la documentación (o no), es en ese momento cuando se valoran las medidas correctoras aportadas por el licitador tras el trámite concedido al efecto. En el presente caso, como se ha comentado anteriormente, dicho momento se sitúa en el 15 de enero de 2026, fecha en la que se valoró la documentación presentada para acreditar la restauración de la fiabilidad, concluyendo la mesa de contratación en sentido negativo y requiriendo al siguiente licitador en la clasificación para que presentara la documentación del artículo 150.2 de la LCSP. Así, lo determinante no es si con posterioridad la recurrente regularizó su situación, sino si, en el momento procedimental en que correspondía valorar las medidas correctoras, la recurrente había acreditado suficientemente que ya no se encontraba incurso en la prohibición de contratar.

Pues bien, la doctrina del *self-cleaning* no permite una regularización indefinida, sino que opera dentro del trámite concedido para acreditar la fiabilidad, siendo el límite máximo el momento en que se valoran las medidas correctoras aportadas y se adopta una decisión al respecto. En consecuencia, procede desestimar la pretensión principal de la recurrente.



Octavo. En cuanto a la pretensión subsidiaria de excluir a la adjudicataria, por encontrarse, a su juicio, en la misma situación que la recurrente, no puede prosperar. Así, no podemos compartir la tesis de la UTE recurrente en cuanto a la discriminación que advierte haber sufrido por dejar a la UTE adjudicataria aplicar a una de sus empresas ALSTOM la reiterada doctrina self cleaning y ello porque, hemos de matizar de la documentación obrante en el expediente elevado a conocimiento de este Tribunal que, si bien ALSTOM en el momento de presentación de la oferta no contaba con un Plan de igualdad vigente e inscrito en el REGCON, en el momento del requerimiento de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP a dicha entidad, esta aportó un nuevo Plan de Igualdad (II Plan de Igualdad de ALSTOM), de 18 de septiembre de 2025, inscrito en el REGCON el 2 de diciembre de 2025, por lo que demostró la restauración de su fiabilidad, sin que quepa realizar ningún reproche al respecto.

Por tanto, no se aprecia que la mesa actuara de manera contraria al principio de igualdad, pues la situación de la recurrente y de la adjudicataria no son equivalentes, ya que esta última acreditó la inscripción del plan de igualdad en el momento en que se valoró su documentación, lo que no resulta equiparable a la de quien no había restaurado su fiabilidad en el momento procedimental correspondiente, todo ello dentro del ámbito temporal propio de cada requerimiento.

Es por ello que tampoco resulta atendible la queja que realiza la recurrente respecto de que la segunda clasificada pudiera contar con un plazo mayor para la aplicación del self-cleaning, pues tal circunstancia no deriva de un trato desigual o discriminatorio, sino de la propia secuencia procedimental prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

Procede, por tanto, desestimar la pretensión subsidiaria de la recurrente.

Lógico corolario de las consideraciones expuestas nos conduce sin más a la desestimación de este recurso, confirmando la legalidad del acuerdo de adjudicación del contrato.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. J. M. en nombre y representación de la UTE HITACHI RAIL GTS SPAIN. S.A.U. y SISTEMAS Y MONTAJES INDUSTRIALES, S.A (denominada UTE HITACHI – SISTEM BAU VALCHILLÓN – FUENTE DE PIEDRA), contra su exclusión y la adjudicación del procedimiento “*Redacción de proyecto constructivo y ejecución de las obras de instalación de bloqueo automático en vía única (BAU) con control de tráfico centralizado (CTC) en el tramo Valchillón-Torres Cabrera-Fuente Piedra*”, expediente 3.24/27507.0362, convocado por ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF), confirmando su legalidad.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución de los recursos vinculados relativos al mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES